

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00087, indicándose que el señor Gildardo Antonio meza Vargas, confirió poder a profesional del derecho y además se solicitó que se autorice la notificación de las citadas María Adiel y María Edy Meza Vargas, al correo electrónico madi29nam@gmail.com. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00087-00

DEMANDANTE: OMAIRA MESA VARGAS Y OTROS

CAUSANTES: MILCIADES DE JESÚS MESA CASTRILLÓN
ISABEL VARGAS MARÍN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que revisado el mismo, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión y además se dispuso la citación de los señores GILDARDO ANTONIO MEZA VARGAS, MARÍA ADIELA MEZA VARGAS y MARÍA EDY MEZA VARGAS.

Así pues, que, del memorial allegado, se observa que el señor GILDARDO ANTONIO MEZA, otorgó poder a un profesional del derecho para que actúe en su representación dentro del presente trámite.

En tal sentido, se RECONOCE personería amplía y suficiente al Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGU, identificado con la CC. 15.902.239 y TP 66.683 del C.S de la J, para que actúe en representación del señor GILDARDO ANTONIO MEZA VARGAS, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, conforme con lo anterior, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata un citado dentro del proceso de sucesión, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que el señor Gildardo Antonio meza Vargas, otorgó poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificado por conducta concluyente a este citado dentro del juicio sucesorio del auto que declaro abierta la sucesión de la referencia.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado, se solicita autorización para notificar vía correo electrónico a las herederas María Adiola y María Edy Meza Vargas, al correo electrónico madi29nam@gmail.com, frente a lo cual se indica, que la notificación electrónica reglada en el Decreto 806 de 2020, normativa en la que se indica que en caso de aportarse un correo electrónico para efectos de notificaciones, deberá indicarse también, la forma en que obtuvo el correo y aportar la evidencia correspondiente.

Al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advertida, la anterior reglamentación, para la notificación de correo electrónico se deben cumplir con los requisitos allí indicados, y no sólo con la autorización del Juez director del proceso, razón por la que no se accede a lo solicitado, pues, la su solicitud no cumple con requisitos previstos para esta clase de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2cba5610436862acd4c52cc0f70626781d40d953ade766ac852efe8bdcd7a**

Documento generado en 23/05/2022 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>